



RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00296-00
ACCIONANTE:	DAVID EDUARDO OSPINO LINERO.
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Jaime Alberto Pumarejo Heins y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – Mauricio Liévano Bernal.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 26 de septiembre del año 2022 por la Oficina Judicial de este Distrito, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado el día de hoy 27 del mismo mes y año, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, admitirá la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Jaime Alberto Pumarejo Heis y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – Mauricio Liévano Bernal.**

En virtud de lo expuesto, se ordenará correrle traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las accionadas, para que se pronuncien de conformidad, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, allegando todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido.

Por otra parte, en atención a lo pretendido con la acción de tutela de la referencia, en atención a que la decisión que asuma este operador judicial dentro del presente trámite tutelar, puede llegar a afectar los intereses de **los ciudadanos que aspiraron al cargo ofertado mediante OPEC No. 75493 denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 01**, que se encuentra en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 10044 de septiembre 29 de 2020**, proferida en el marco del proceso de selección **No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte**, se ordenará su vinculación a la presente acción constitucional, notificación que se surtirá a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, a quien **se le ordenará notificarles lo decidido vía correo electrónico**, por tener esta entidad sus datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la convocatoria la admisión de la presente acción de tutela.



En el mismo sentido se ordenará vincular a los empleados que ocupan actualmente el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 01 en la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad, encargo y libre nombramiento y remoción, quienes serán notificados a través de correo electrónico remitido por la entidad territorial precitada, al ser quien tiene sus datos de identificación y contacto.

De la materialización de las notificaciones anteriormente ordenadas, deberán el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, acreditar a este Despacho Judicial el envío y entrega de estas, así como los datos de identificación y contacto de los terceros vinculados, en aras de que se efectúen las verificaciones del caso.

Las vinculaciones ordenadas, se efectúan con la finalidad de garantizarles sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Por otro lado, otea este funcionario judicial que, en el escrito tutelar, se ha solicitado el decreto de una medida provisional, tendiente a que se ordene la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 10044 de septiembre 29 de 2020 para proveer con carácter definitivo con derecho de carrera administrativa, 19 cargos del tipo de empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 en la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, resultantes del proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte (OPEC No. 75493).

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se



produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea la parte actora en el escrito tutelar, se evidencia que pretende que la medida provisional esta encaminada a que se resuelva el tema de fondo planteado en la acción constitucional, sin que se encuentre en peligro inminentes los derechos fundamentales de los accionantes, ni mucho menos, existen suficientes medios de convicción que conlleven a este fallador a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante.

En todo caso, en el evento en que salgan adelante las pretensiones del escrito de tutela, el Despacho dispondrá y se referirá sobre la posibilidad de habilitar o ampliar en un término



superior la vigencia de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 10044 de septiembre 29 de 2020 para proveer con carácter definitivo con derecho de carrera administrativa, 19 cargos del tipo de empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 en la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, resultantes del proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte (OPEC No. 75493). Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **DAVID EDUARDO OSPINO LINERO** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Jaime Alberto Pumarejo Heis** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – Mauricio Liévano Bernal**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los accionados y al Ministerio Público, para que, dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la admisión de la presente demanda de tutela, informe a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción, allegando todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido, conforme lo motivado.

TERCERO: VINCÚLENSE a la presente acción de tutela a **los ciudadanos que aspiraron al cargo ofertado** mediante **OPEC No. 75493** denominado **Técnico Operativo Código 314 Grado 01**, que se encuentra en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 10044 de septiembre 29 de 2020**, proferida en el marco del proceso de selección **No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte**.

CUARTO: SÚRTASE la notificación de los ciudadanos vinculados **que aspiraron al cargo ofertado** mediante **OPEC No. 75493** denominado **Técnico Operativo Código 314 Grado 01**, que se encuentra en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 10044 de septiembre 29 de 2020**, proferida en el marco del proceso de selección **No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte**, por medio de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** a través del correo electrónico de los mismos, conforme lo motivado.

QUINTO: VINCÚLESE a los empleados que ocupan actualmente el cargo de **Técnico Operativo Código 314 Grado 01** en la planta de personal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, nombradas en provisionalidad, encargo y libre nombramiento y remoción, conforme lo motivado.

SEXTO: SÚRTASE la notificación de los empleados **que ocupan actualmente el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 01** en la planta de personal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, nombradas en provisionalidad, encargo y libre nombramiento y remoción, por medio de dicha entidad territorial, a través del correo electrónico de los vinculados, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: CONMINAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** a aportar a este Despacho judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído,




constancia de envío y entrega de estas, así como los datos de identificación y contacto de los terceros vinculados, en aras de que se efectúen las verificaciones del caso.

OCTAVO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00296